

La persona jurídica en el nuevo Código Civil y Comercial de la nación argentina. Intersecciones con el derecho constitucional

The legal entity in new civil and commercial code of the nation argentina. Intersection with constitutional law

Por

MAURICIO BORETTO*

RESUMEN: La teoría de la persona jurídica que regula el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad construir un sistema general

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Univ. Nac. de Córdoba). Especialista en Sindicatura Concursal (Univ. Nac. De Cuyo). Especialista en Docencia Universitaria (Univ. Nac. De Cuyo). Especialista en Derecho de Daños (Univ. Nac. del Litoral). «XI Premio de Derecho Privado CASTÁN TOBEÑAS» (Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, España). «Premio Joven jurista 2007» (Academia Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales de Córdoba). Profesor de la asignatura «Derecho privado VIII» (títulos de crédito y concursos) y «Derecho Privado IV» (Derecho de los contratos) (Facultad de Derecho, Univ. Nac. de Cuyo). Profesor de la cátedra de «Introducción al Derecho Privado» (Facultad de Ciencias Económicas, Univ. Nac. De Cuyo). Publicaciones Internacionales: Chile, México, España (Revista Crítica de derecho Inmobiliario y Revista de Derecho Bancario y Bursátil), Francia (Revista Juris-Unión Internacional des Huissiers de Justice en co-autoría con Aida

aplicable a todas las personas jurídicas. Las personas jurídicas no constituyen un instituto independiente, sino que son reguladas dentro de la unidad conceptual que la persona recibe en el mundo del derecho. La persona humana debe tener un reconocimiento jurídico, pues abarca al ser como una unidad teleológica; en cambio, la persona jurídica es reconocida teniendo en cuenta un fin especial que el derecho reconoce y le interesa tutelar y promover.

ABSTRACT: The theory of the legal entity that regulates the new Civil and Commercial Code of the Nation aims to build a general system applicable to all legal persons. Legal entities are not an independent institution, but are regulated within the conceptual unity that person receives in the legal world. The human person must have a legal status, it covers the self as a teleological unity; however, the legal entity is recognized considering a special purpose recognized by law and protect and promote interests

PALABRAS CLAVES: Persona jurídica. Comienzo de la existencia. Personalidad diferenciada. Asociaciones. Bien común. Fundaciones.

KEY WORDS: *Legal person. Top existence. Distinct personality. Associations. Common benefit. Foundations.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA PERSONA JURÍDICA: PARTE GENERAL. A) DEFINICIÓN. B) COMIENZO DE LA EXISTENCIA. C) PERSONALIDAD

Kemelmajer de Carlucci), Rusia (en co-autoría con Aida Kemelmajer de Carlucci), Brasil (civilista.com) e Italia («Comparazione e diritto civile»). Libros: Autor de 12 libros. Entre otros, «Las garantías autoliquidables» (Rubinzal Culzoni), «Concurso, fideicomiso de garantía, cesión de crédito en garantía y descuento bancarios» (*Ad-Hoc*), «Reformas al Derecho Privado Patrimonial en el Código Civil y Comercial: primeras aproximaciones y análisis críticos» en co-autoría con Francisco Junyent Bas (Errepar). Manual de Derecho Privado en co-autoría con Aida Kemelmajer de Carlucci (Facultad de Ciencias Económicas, Univ. Nacional de Cuyo). Publicaciones nacionales: más de 80 artículos publicados en la revista La Ley, El Derecho, Jurisprudencia Argentina, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, Revista de responsabilidad civil y seguro, Revista de Derecho Privado y Comunitario, entre otras. Se desempeñó como consultor y asesor sobre la temática de las «garantías a primera demanda» de la Sub Comisión de «garantías patrimoniales (reales y personales)», designada por la «Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación» (decreto presidencial 191, 2011). Profesor invitado para el dictado de Cursos y Posgrados de la Universidad Nacional de Cuyo, Universidad de Mendoza, Universidad de Palermo (Buenos Aires), Universidad Austral (Buenos Aires), Universidad Católica de Córdoba, Universidad Católica de San Juan y Universidad de Chile. Miembro pleno del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal. Miembro del Instituto de Derecho Empresario de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales de Buenos Aires. Evaluador experto CONEAU.

DIFERENCIADA. D) INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.—III. PERSONAS JURÍDICAS EN PARTICULAR. A) BREVE REFERENCIA A LAS ASOCIACIONES. B) BREVE REFERENCIA A LAS FUNDACIONES.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de estas líneas es analizar la nueva normativa en vigencia desde agosto de 2015 en la República Argentina, intentando desentrañar los pilares o ejes esenciales de la teoría de la persona jurídica tal como fue receptada por el legislador unificador.

Con la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), el Derecho Privado argentino ha venido a experimentar importantes cambios.

El nuevo cuerpo normativo define los grandes paradigmas del derecho privado a través de principios que van estructurando el resto del ordenamiento jurídico.

Entre los diversos paradigmas receptados en la nueva legislación (diálogo de fuentes, tutela de la persona humana, sociabilidad en el ejercicio de los derechos, no discriminación, etc.), hallamos el de la *Constitucionalización del derecho privado*, que rompe con el viejo esquema de división tajante entre derecho público y privado; consagrando, por el contrario, una fluida comunicación de principios entre lo público y lo privado.

Ante este nuevo escenario, con las presentes líneas hemos tratado modestamente de hacernos cargo de este argumento, encarando el análisis de la normativa que rige a la persona jurídica sin prescindir de la Constitución ni de los Tratados Internacionales.

II. LA PERSONA JURÍDICA: PARTE GENERAL

A) DEFINICIÓN

El artículo 141 del Nuevo Código comienza con la definición de la *persona jurídica*, al expresar: «*Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación*».

Con este artículo comienza la regulación de las personas jurídicas en el nuevo Código Civil y Comercial argentino.

En esta sección primera se establecen los ejes de la regulación y sistematización de la *persona jurídica*.

En tal sentido:

1 Se la define.

- 2 Se regula el comienzo de su existencia.
3. Se consagra la personalidad jurídica diferenciada —como rasgo esencial de la persona jurídica— en relación a sus miembros.
4. Se estatuye con vocación general —para todas las personas jurídicas y no solo para las sociedades (cfr. art. 54, 3.^{er} párrafo, ley «general de sociedades» núm. 19.550)— la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

La persona jurídica —llamada *persona de existencia ideal* en la redacción originaria del código civil de Vélez Sarsfield— es un ente que normalmente recibe de las personas físicas, miembros o integrantes que la componen, el sustrato indispensable para poder existir como tal.

En efecto, en el orden jurídico, la personalidad corresponde, como regla, a los individuos humanos; sin embargo, también es conferida a los núcleos o grupos humanos constituidos por aptitud de sociabilidad, propia de la naturaleza humana, cuando tales núcleos reúnen las exigencias requeridas por el ordenamiento.

Como puede apreciarse el Nuevo Código Civil y Comercial ha terminado con la confusión que generaba el Código de Vélez en cuanto a las diferentes denominaciones que utilizaba: *personas jurídicas* y *personas de existencia ideal*. Así, la terminología se ha unificado desde que —excluidas las personas humanas— solo existen las personas jurídicas.

La existencia concomitante de *individuos humanos* dotados de personalidad, que con su actividad contribuyen a realizar actos que el orden jurídico imputa al *grupo*, presenta la delicada cuestión de distinguir la personalidad del *grupo*, de la personalidad de los *individuos* humanos que lo conforman.

En el artículo que analizamos, la persona jurídica es definida como un ente (va de suyo que no es persona humana) al cual el ordenamiento jurídico le otorga aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones *para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación*.

De este modo, el nuevo Código Civil y Comercial reglamenta la garantía constitucional de asociarse con fines útiles (art. 14, Constitución Nacional y artículos 16 Convención Americana de Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; cfr. art. 75 inc. 22, Constitución Nacional), aclarando que el reconocimiento de la persona jurídica como ente con capacidad de derecho (según terminología del art. 22, Nuevo Código Civil y Comercial) es para «el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación». Consagra así claramente la «regla de la especialidad».

Recordemos que el artículo 41 del Código de Vélez establecía que: «*Respecto de los terceros, los establecimientos o corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos*,

constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades ajenas, herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones e intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales».

Sin embargo, en manera alguna esta disposición legal importó equiparar —desde el punto de vista de la capacidad jurídica— a la persona humana con la persona jurídica.

En efecto, a continuación, el artículo 53 del Código de Vélez (ubicado en el título II sobre la «persona de existencia visible») aclaró que a la persona humana: *«Les son permitidos todos los actos y todos los derechos que no les fueren expresamente prohibidos, independientemente de su calidad de ciudadanos y de su capacidad política»*. Es que, para el ser humano, *todo lo que no está prohibido está permitido* (conf. *principio de legalidad y principio de reserva*, artículo 19, Constitución Nacional).

Si bien esta regla de libertad y de capacidad que rige para las personas físicas también opera para las personas jurídicas, existe una importante salvedad: ellas pueden adquirir todos los derechos y ejercer todos los actos que no les sean prohibidos y que se ajusten al *principio de especialidad*.

El principio de especialidad indica que la capacidad de la persona jurídica solo puede ejercerse en orden a los fines de su constitución, es decir, de acuerdo a aquellos objetivos que, en su momento, el Estado computó como conducentes y en vista de los cuales reconoció al ente como sujeto de derecho. Al margen de esos fines, la persona jurídica está privada de toda capacidad porque, en verdad, también carece de personalidad.

Según la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria, la interpretación sobre la determinación de la actividad autorizada a la persona jurídica debe ser realizada con *prudencial amplitud*; en tal sentido, se ha resuelto que es necesario apreciar los fines de la entidad de modo tal que, además de los actos jurídicos correspondientes a su *objeto*, se entienda que ella también está capacitada para practicar los actos que por implicancia sean requeridos para la mejor consecución de tales *fines*.

Por aplicación de este criterio, debe considerarse que la persona jurídica está habilitada para encarar toda actividad más o menos relacionada con el fin de su creación, desde que son sus autoridades las que deben elegir los medios adecuados para el logro de ese fin y, en orden a ese propósito, realizar los actos jurídicos consecuentes; p. ej., una sociedad, aunque su actividad no sea «adquirir bienes automotores», tiene capacidad para adquirir un automotor para la distribución de los productos que fabrica; de igual modo, puede realizar actos jurídicos encaminados a la organización de centros culturales para su personal y otorgarles préstamos para la construcción de la vivienda propia, porque ello contribuye al bienestar de los empleados y redonda en un mayor rendimiento en la producción; etc.

Por el contrario, el principio de la especialidad impide que se desvirtúe el objeto para el cual la persona jurídica se ha constituido; v. gr., una sociedad anónima constituida para explotar una mina no puede realizar actividad financiera; una asociación cultural no puede dedicarse a ejercer el negocio inmobiliario, etc.

En suma, mientras que a la persona humana le son permitidos todos los actos y puede ejercer todos los derechos que no le estén expresamente vedados, la persona jurídica solo goza de capacidad jurídica para todo lo que está comprendido en sus «fines propios»: en la terminología del Código de Vélez (art. 35) «para los fines de la institución» y en el Nuevo Código Civil y Comercial (art. 141) —con mejor factura— «para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación».

B) COMIENZO DE LA EXISTENCIA

El artículo 142 se refiere al comienzo de la existencia de la persona jurídica: *«La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla»*

El reconocimiento de la persona jurídica como ente con capacidad de derecho puede ir desde el otorgamiento formal de la personalidad jurídica mediante autorización y aprobación del Estado hasta la simple consideración de la entidad como sujeto de derecho sin necesidad de autorización estatal expresa.

La fuerza jurígena de la voluntad en la creación de las personas jurídicas privadas dentro del marco de las formas admitidas, adopta como principio general aquel según el cual —excepto disposición en contrario— la personalidad jurídica nace con el acuerdo de voluntades (desde la constitución).

El Nuevo Código establece, de este modo, el principio de la libre constitución de las personas jurídicas: nacen desde el acto de su constitución y fruto de la libre voluntad de las partes, sin otro recaudo; excepto que la ley exija un requisito adicional.

A decir verdad, el reconocimiento estatal y el registro —en su caso— son elementos formales necesarios para la personificación de una entidad aunque el carácter decisivo es la voluntad privada; siendo la intervención estatal un reconocimiento, meramente complementario y en función de policía de la entidad creada por los particulares.

Ello no obsta a que, cuando expresamente se requiere autorización estatal, la personalidad quede condicionada de algún modo a ese acto de la administración pública pues la persona jurídica privada solo podrá funcionar como tal desde que obtenga dicha autorización¹ (aún cuando exista como sujeto de derechos

desde su constitución y puedan inscribirse preventivamente a su nombre bienes registrables en tanto entidad en formación, artículo 154 Nuevo Código Civil y Comercial).

Nuestro sistema legal (tanto en el Código de Vélez cuanto en el Nuevo Código Civil y Comercial) contiene diferentes regulaciones según el «tipo de persona jurídica», aunque la pauta general es el sistema de libre constitución:

1. Sistema de concesión o autorización estatal:

El poder de policía del Estado constituye un acto mixto de autorización de la personería y aprobación de los estatutos de la entidad.

Es el caso de las asociaciones civiles y fundaciones (conf. art. 45 Código de Vélez y artículo 169 Nuevo Código Civil y Comercial).

2. Sistema de disposiciones normativas o sistema de registro:

Es un sistema intermedio en el cual no se llega a la plena libertad en materia de constitución de las personas jurídicas privadas, sino que se la reglamenta en base al cumplimiento de recaudos legales por parte de los fundadores.

Es el supuesto actual de las sociedades «comerciales», ley 19.550 (cuya denominación cambió a partir del 1 de agosto de 2015 como «Ley General de Sociedades» conforme al anexo II de la ley 26.994), según el cual los socios fundadores pueden elegir entre varios tipos sociales preestablecidos legalmente, cada uno de los cuales —a su vez— tiene requisitos esenciales tipificantes que lo caracterizan como tal (p. ej., la sociedad anónima) y lo diferencian de los otros (p. ej., la sociedad de responsabilidad limitada); debiendo inscribirse además en el registro público correspondiente.

3. Sistema de constitución libre:

Sin perjuicio de observar ciertas formas legales, la libertad en materia de constitución de personas jurídicas es mayor. Es lo que ocurría con las sociedades civiles (referenciadas en el art. 1184 del Código de Vélez y que desaparecen en el Nuevo Código Civil y Comercial) y las simples asociaciones (según art. 46 del Código de Vélez y artículo 187 del Nuevo Código Civil y Comercial).

Desde antiguo, se formularon críticas al sistema de autorización estatal:

- *Que constituye una restricción al derecho de asociación, al otorgar al poder público facultades para hacer de la consideración del objeto de bien común una cuestión política*

- Que el derecho de asociarse con fines útiles lleva implícito el derecho de obtener la autorización estatal a favor de las personas jurídicas que, como consecuencia de esa asociación, fueren constituidas

Sin embargo, a favor del sistema de autorización estatal —que hoy impera en el Derecho argentino y lo hará en la «era» del Nuevo Código Civil y Comercial para algunos tipos de personas jurídicas— se ha contestado las críticas afirmando que «*el derecho de asociarse que garantiza la Constitución Nacional no genera el derecho subjetivo de acceder a la personería jurídica. De donde no hay agravio a ningún derecho subjetivo cuando no se concede la autorización para funcionar en los términos del artículo 33 Código Civil puesto que los interesados pueden funcionar como simples asociaciones del artículo 46 Código Civil que son sujetos de derecho aunque no tengan existencia legal como personas jurídicas*

Siguiendo esta última línea de razonamiento, si bien hoy los sujetos de derechos que no son personas humanas son personas jurídicas (no hay otra alternativa), una entidad que no obtiene autorización estatal para funcionar como «asociación civil» podrá hacerlo como «simple asociación» (arg. art. 169, Nuevo Código Civil y Comercial) bajo un régimen jurídico distinto (sin perjuicio de recurrir judicialmente la decisión que deniega la autorización).

Por lo demás, el ejercicio del poder de policía por parte del Estado no implica concebir que la persona jurídica es una ficción, ni tampoco que la personalidad sea un favor o concesión «discrecional» de la Administración Pública. Por el contrario, se trata del control que debe ejercer el Estado —encargado de preservar el orden público— verificando que las personas jurídicas que autoriza para funcionar como tales sean coherentes o compatibles con aquél.

C) PERSONALIDAD DIFERENCIADA

El artículo 143, por su parte, se refiere a la «personalidad diferenciada» de la persona jurídica respecto de sus miembros: «*La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial*».

La diversa personalidad de la entidad y de sus miembros componentes es esencial para la comprensión del tema: cada entidad es un sujeto de derecho independiente y, por eso, es titular exclusivo de las relaciones jurídicas en que interviene.

Cuando una entidad dotada de personalidad jurídica contrata y adquiere bienes, ella resulta obligada o favorecida por las consecuencias del contrato y

propietaria de los bienes que adquiere. Así, p. ej., las instalaciones existentes en un club deportivo (asociación civil) son de la entidad y no de los socios o asociados, que no tienen sobre ellas ni siquiera un virtual condominio sino solamente la posibilidad de usarlas conforme a la reglamentación interna establecida por la propietaria de los bienes, o sea la entidad.

Por aplicación de la *regla de la distinta personalidad*, dado un conflicto que requiere intervención judicial, corresponde demandar a la persona jurídica como tal y no a los miembros que la componen, ni a los individuos que integran sus organismos directivos (comisión directiva, directorio, gerencia, etc.), aun cuando la notificación de la demanda deba hacerse en la persona de quien ejerce la representación de la entidad.

Se satisface, así, la finalidad principal perseguida por quienes constituyen una persona jurídica: crear un nuevo sujeto de derecho con distinto patrimonio y distinta responsabilidad.

Desde la óptica constitucional, la libertad de asociación (art. 14, Constitución Nacional y artículo 16 Convención Americana de Derechos Humanos y art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; cfr. art. 75 inc. 22, Constitución Nacional) —cuya titularidad ostentan cada uno de los habitantes de la Nación Argentina— tiene un perfil bifronte:

a) Como *derecho individual* implica un reconocimiento a las *personas humanas* de:

— La libertad de asociarse o no:

- Según el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos (*ídem* art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; cfr. art. 75 inc. 22, Constitución Nacional), que también reconoce la libertad de asociación de una persona, expresa que: «*1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía».*

— Formar una asociación (o persona jurídica).

— No ingresar a una asociación (o persona jurídica) determinada o no ingresar a ninguna.

- Dejar de pertenecer a una asociación (o persona jurídica) de la que se es socio o asociado. Muchas veces el interés general lleva a limitar este ejercicio negativo del derecho asociativo como ocurre, por ejemplo, con la colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión, lo que ocurre en los supuestos de «asociaciones impuestas o forzosas». El Estado, en estas circunstancias, y a fin de asegurar el cumplimiento de ciertos fines públicos puede restringir la regla básica de la libertad negativa de asociación.
 - en este sentido, se ha dicho que no es constitucional cualquier forma coactiva de asociación².
 - como regla: el ingreso a una asociación debe ser voluntario, no pudiendo compelirse a nadie a incorporarse a una asociación determinada, o a una cualquiera entre varias existentes, sean de derecho privado o derecho público.
 - En el caso «Ferrari, A. c/ Estado Nacional» (26 de junio de 1986), la CSJN sostuvo la constitucionalidad de la ley que en la Ciudad de Buenos Aires estableció la colegiación obligatoria de los abogados (personas jurídicas públicas no estatales), estimando que el Colegio Público de Abogados, dada su naturaleza, no es una asociación que se integre con la adhesión libre y espontánea de cada componente y que, por no serlo, tampoco se viola el derecho a no ser compelido a ingresar a una asociación por la circunstancia de que los abogados tengan que matricularse forzosamente en ese Colegio para ejercer su profesión.
 - Los Colegios tienen potestades de gobierno de las respectivas matrículas, las que no pueden ser asimiladas a las facultades sancionatorias de las asociaciones.

b) Como derecho *de la asociación*:

- Se le reconoce un status jurídico distinto de sus miembros.
- Por lo tanto, la persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus socios o asociados y los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente prevé la ley (p. ej., socios de una sociedad colectiva; conf. art. 125, ley general de sociedades núm. 19.550).
- De este modo, se le reconoce a la entidad una zona de libertad jurídicamente relevante en la que no se produzcan interferencias arbitrarias del Estado. Como dijimos, dicho reconocimiento puede ir:
 - Desde el otorgamiento formal de la personalidad jurídica mediante autorización y aprobación del Estado.
 - Hasta la simple consideración de la entidad como sujeto de derecho sin necesidad de autorización estatal expresa.

Así las cosas, la personalidad diferenciada de las «personas jurídicas» se traduce en una «porción» de libertad jurídica de la que son titulares las entidades y que implica reconocerles en general:

- un status jurídico en virtud del cual se les concede cierta capacidad de derecho.
- un poder de disposición para realizar actos jurídicamente relevantes dentro del fin propio de la asociación. Es decir, rige el principio de legalidad constitucional (art. 19, Const. Nacional) pero a tenor de la «regla de la especialidad».
- un área de libertad inofensiva para regir con autonomía la órbita propia de la entidad. Así, por ejemplo, en materia de poder disciplinario de la persona jurídica sobre sus miembros no debe interferir el Estado (no controla medidas ni sanciones) y, en su caso, las sanciones solo se revisan judicialmente en caso de violación del derecho de defensa del afectado o en caso de arbitrariedad manifiesta.

Por su parte, en concreto, de la neta distinción entre la personalidad del ente y la de sus miembros surgen importantes consecuencias prácticas, cuales son:

- existencia de distintos *patrimonios*: el de la entidad y el de los individuos que con su actividad humana nutren la actividad de la entidad;
- distinta *titularidad de derechos* a que da lugar la actividad de la entidad, de manera que los bienes pertenecientes a ella no pertenecen a los individuos integrantes de la misma, y viceversa;
- diversa *responsabilidad* a que da lugar la aludida actividad que, en principio, solo compromete la de la entidad actuante;
- posibilidad de alterar la *composición humana del núcleo* sin que se modifique la situación jurídica de la entidad;
- posibilidad que la entidad *rija su propio orden interno* y establezca los derechos y deberes de los individuos que componen la persona jurídica (corporación) o que se benefician de su actividad (fundación).

D) INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

El artículo 144 regula la teoría de la «Inoponibilidad de la personalidad jurídica» con vocación expansiva para todas las especies de persona jurídica: «*La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios*

causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados».

En la actualidad, este instituto se halla expresamente contemplado en la ley general de sociedades núm. 19.550 (art. 54, tercer párrafo) bajo el rótulo «inoponibilidad de la personalidad jurídica».

Se trata de la desestimación, prescindencia o inoponibilidad de la personalidad jurídica, como instituto de excepción al criterio de separación o diferenciación entre la entidad y sus miembros. La nueva normativa consagra, así, el principio de relatividad de la persona jurídica cuando es usada con fines *contra legem* o para perjudicar a terceros.

En efecto, el principio de separación de la personalidad no es absoluto. Cuando la persona jurídica es usada para obtener finalidades distintas de aquella para la cual ha sido creada y ello provoca perjuicio a un tercero, resulta lícito indagar qué hay detrás del ente creado e imputar la responsabilidad directamente a sus integrantes (*socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos*):

- Cuando se trata de una persona jurídica constituida con causa ilícita o simulada.
- Cuando la persona jurídica es un mero recurso para violar la ley, esto es, con su actuación se transgrede la norma jurídica.
- Cuando a través de la persona jurídica se evita o elude fraudulentamente la aplicación de la norma imperativa correspondiente.

Esta tesis ha sido ampliamente desarrollada en el ámbito societario y laboral (cfr. art. 54 ley 19.550) con abundante doctrina y jurisprudencia (a título de ejemplo, «Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ Despido», CNAT, sala III, 11 de abril de 1997, L. L. on-line, AR/JUR 1997, 5968; CSJN, «Palomeque, Aldo c/ Benemeth S.A. y otro», L. L. 2003-F-731).

La novedad del Nuevo Código Civil y Comercial es que hace extensiva esta teoría a cualquier persona jurídica privada ya que el abuso en su constitución, la desvirtuación de su finalidad —tanto genética como en la posterior dinámica funcional— constituyen manifestaciones de una utilización desviada del recurso de la *personalidad*, que son susceptibles de producirse en cualquier clase de persona jurídica, lo cual fundamenta la previsión del instituto en un sistema general³.

III. PERSONAS JURÍDICAS EN PARTICULAR

A) BREVE REFERENCIA A LAS ASOCIACIONES

Según el artículo 168 del Nuevo Código «*La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés*

general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales. No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros».

Las asociaciones civiles son personas de existencia ideal que nacen de la unión estable de un grupo de personas físicas que persiguen la realización de un fin de bien común no lucrativo⁴.

Si la asociación se realiza entre personas jurídicas, también con una finalidad de bien común no lucrativo, estamos en presencia de asociaciones de segundo grado. Es el caso de las Federaciones, que nuclean asociaciones de primer grado (p. ej., la AFA que se forma con las asociaciones civiles —clubes— que practican deportes).

En otras palabras, la asociación surge de la unión, con cierto grado de estabilidad, de un grupo de personas (miembros) que la integran, en virtud de un vínculo jurídico que les confiere esa posición, ya sea por haber participado en el acto constitutivo o por incorporación posterior

La asociación tiene sus propios atributos de la personalidad y su existencia es independiente del cambio de sus miembros que pueden ingresar y egresar de la misma en virtud de la libertad de asociación garantizada por el artículo 14 de la Constitución Nacional (art. 143 Nuevo Código).

Según los fundamentos del Anteproyecto del Nuevo Código Civil y Comercial las asociaciones civiles se caracterizan:

- Como personas jurídicas privadas.
- Se constituyen con un objeto de interés y utilidad general para la comunidad, del que también participan y se benefician sus miembros.
- deben tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común.

¿Cómo se entiende el «interés general» o el «bien común»?

Según el Nuevo Código Civil y Comercial *el interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales; no pudiendo perseguir la entidad el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.*

Por su parte, para el artículo 33 del Código Vélez, de manera similar y aunque con otra terminología «*las asociaciones debían tener como fin el bien común*».

En suma, ¿Qué debe entenderse por bien común en materia de asociaciones? Dificultades que plantea el tema:

- Las fundaciones no tienen miembros ni benefician a su fundador, por lo que sus fines deben ser necesariamente altruistas.

- las asociaciones, por el contrario, pueden tener fines altruistas, mixtos o beneficiar principalmente a sus miembros.

Por ello, en la práctica, en las asociaciones civiles se observa que:

- Aún cuando el fin de la entidad persigue el interés general, puede beneficiar a los propios asociados (p. ej., como ocurre con un club deportivo).
- Cuando decimos que la utilidad debe ser general, debe entenderse en el sentido de que el fin de la asociación no solo debe ser útil para los miembros que componen la entidad sino que debe trascender mas allá de ellos y extenderse a la comunidad en la que se desarrollan en conjunto.
- Por ello se ha considerado que la normativa debe interpretarse en el sentido de que es suficiente que el fin sea «lícito» para considerarlo de «utilidad general» (p. ej., la creación de la entidad «club», si bien beneficia a sus socios, fomenta la práctica del deporte y el interés general se encuentra satisfecho).
- La interpretación del bien común en relación al artículo 33 del Código de Vélez, según la CSJN en el precedente «ALITT» (CSJN, 21 de noviembre de 2006, «Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c/ Estado Nacional», fallos: 329: 5266), fue que:
 - El bien común debe interpretarse como integrante del orden público de los Estados democráticos, y que es posible entenderlo como un concepto referente a las condiciones de vida social que permite a los integrantes de la comunidad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de valores democráticos
 - Con relación a la garantía constitucional del artículo 14 de la Const. Nacional, la trascendencia del pluralismo, la tolerancia y la comprensión llevan a concluir que todo derecho de asociarse es constitucionalmente útil, solo la ilicitud de promover la asociación un objeto común que desconozca o violente las exigencias que para la protección a la dignidad de las personas establece el artículo 19 o que, elíptica o derechamente, persiga la destrucción de las cláusulas inmutables del Pacto Fundacional de la República vigente desde 1853, podría justificar una restricción al derecho de asociación.
- Por ello es acertada la sentencia núm. 45 de la Provincia de Córdoba dictada el 17 de febrero de 2014 por el juez del juzgado de conciliación de 5.º nominación en los autos caratulados «ARAVENA, MARÍA EUGENIA-MENDOZA, BLANCA AZUCENA-ASOCIACIÓN CIVIL AMMAR CORDOBA-ASOCIACIÓN CIVIL CLÍNICA JURÍDICA DE INTERÉS PÚBLICO CÓRDOBA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA-AMPARO (LEY 4915)» - (Expte. núm. 251172/37), la cual concede personería jurídica a la asociación civil Ammar Córdoba.

- Como ya lo hemos mencionado la asociación civil debe estar destinada a cumplir fines útiles, que no solo beneficien a los miembros de la entidad si no que los trascienda y por ende beneficien también a la comunidad en general. En el caso de Ammar Córdoba (Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina) se desprende de su objeto social que se nuclea a *ex y actuales trabajadoras sexuales* a fin de luchar contra la discriminación, promover derechos humanos de la salud, educación, igualdad de trato, del trabajo, de la salud sexual (p. ej., Prevención de VIH SIDA), evitar y erradicar la trata de niños y niñas, representar a las trabajadoras sexuales en temas de discusión pública, entre otras. Es decir, se tratan de derechos humanos que el Estado debiera proteger y garantizar. Cabe hacer presente que el mismo objeto social determina que estos derechos no solamente se ejerzen en favor de los socios si no también se extiende a la sociedad mediante su concientización y participación.

— Conclusión:

- Tal como dice el Nuevo Código: «*Las asociaciones puede tener fines artísticos, asistenciales, políticos, culturales, deportivos, educacionales, mutualistas, religiosos, científicos, gremiales, de defensa de sectores empresariales, de fomento edilicio, profesionales, etc.*».
- Como vemos se recepta el concepto actual de bien común en función de lo establecido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:
 - Así, la esencia de la asociación es el bien común.
 - No hay una interpretación única.
 - En la práctica puede plantearse como un conflicto entre «el derecho de asociarse» y «la incidencia de su objeto sobre la comunidad, el orden y la moral pública (por los que debe bregar el Estado)».
 - El Estado debe hacer un uso medido de sus facultades discrecionales y de control al autorizar el funcionamiento de la entidad.
 - La negación de la personería a un grupo debe ejercerse con criterio restrictivo.
 - P. ej., se ha rechazado el pedido de personería de un grupo que pretendía fundar una asociación de «espiritismo» pues no es conducente al bien común ni redundaba en beneficio de la comunidad.

- De igual modo se ha negado la personería a una agrupación *swingers* pues choca contra el deber de fidelidad que media entre cónyuges impuesto en el artículo 198 Cód. de Vélez (Asociación Argentina de Swingers c/ Insp. Gral. Justicia - CNCiv., sala A, 17 de marzo de 2003, RDPC 2004-3). A todo evento, y en vista a la nueva normativa, destacamos que el artículo 431 del Nuevo Código Civil y Comercial dice que «*los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad*»; lo que daría a entender que, actualmente, un nuevo pedido de personería en este sentido sería igualmente rechazado pues el fin de la asociación no solo debe ser útil para los miembros que componen la entidad sino que debe trascender más allá de ellos y extenderse a la comunidad en la que se desarrollan en conjunto. En efecto, aún cuando el deber de fidelidad ha perdido carácter jurídico, sigue siendo considerado como sustento moral para conformar el proyecto de vida en común de los esposos. El propio legislador reconoce que es uno de los pilares del matrimonio aunque su violación no tenga consecuencias «jurídicas». Desde esta óptica, nada aporta al bien «común» la práctica *swinger definida como una propuesta alternativa en materia sexual y cultural en la estructura matrimonial y de parejas, según una visión progresista y pluralista de los vínculos afectivos e íntimos, fomentando el intercambio responsable de experiencias, entre ellas las sexuales; determinándose como una opción para la pareja, priorizando los valores familiares*» (según estatuto de la Asociación Argentina de Swingers en AAS c/ IGJ - CNCiv., sala A, 17 de marzo de 2003 - RDPC 2004-3). Recordemos que lo expuesto no obsta a que la entidad sea considerada como «simple asociación» (sin personería jurídica).
- Por otro lado, en el fin de la asociación sí debe estar ausente el lucro aunque ello no obsta a que la entidad despliegue actividades que le permitan obtener ganancias para cumplir con su finalidad específica (p. ej., el club organiza una rifa para ampliar las instalaciones con los fondos recaudados). Coherente con ello, se explica en los fundamentos del Anteproyecto que «*El punto determinante de su conformación es que no pueden perseguir fines de lucro ni distribuir bienes o dinero entre sus miembros durante su funcionamiento ni en la liquidación. Si para el cumplimiento de su objeto realizan actividades por las que obtienen algún resultado económico positivo, este debe aplicarse a la prosecución, incremento o perfeccionamiento del desarrollo de aquél*- En este sentido, el artículo 168 del Nuevo Código aclara que la asociación no puede *tener por fin el lucro para sus miembros o terceros*.

A los terceros que se vinculan con la entidad no se les puede exigir un fin altruista, pero el legislador ha querido vedar la obtención de ganancias por parte de los integrantes de los órganos de administración o fiscalización que no formen parte de la asociación, como así también a los miembros del voluntariado cuando actúan en beneficio de una entidad en la cual no son socios.

- Por lo expuesto, existe también una diferencia con la sociedad: esta última se organiza con la finalidad de obtener utilidades apreciables en «dinero», lo que implica obtener un beneficio propio y perseguir un fin de lucro (arg. art. 1º Ley General de Sociedades núm. 19.550).

Existen 2 especies de asociaciones:

- Asociaciones civiles con personería jurídica (requieren autorización estatal e inscripción registral - Inspección General de Justicia o Dirección de Personas Jurídicas, en Pcia. de Mendoza, p. ej.), arts. 169 y 174 Nuevo Código.
- Simples asociaciones (art. 187 - Nuevo Código).

En ambos casos, gozan de personalidad jurídica en tanto ente al cual el ordenamiento jurídico le confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación (art. 141 - Nuevo Código y artículo 32 Código de Vélez)

Para lograr sus fines, y siendo una persona distinta de sus miembros, cuenta con patrimonio propio (art. 154 - Nuevo Código).

En este sentido, el acto constitutivo debe contener (art. 170, inc. G - Nuevo Código):

- las contribuciones que conforman el patrimonio inicial de la asociación civil y el valor que se les asigna. Los aportes se consideran transferidos en propiedad, si no consta expresamente su aporte de uso y goce.

Por último, debe existir una desvinculación patrimonial del Estado.

Expresamente lo decía el artículo 33 del Cód. de Vélez: *las asociaciones no deben subsistir exclusivamente de asignaciones del Estado*. Es decir que el Estado puede subvencionar parcialmente actividades de la asociación. Sin embargo, si la Institución depende exclusivamente de los aportes estatales, deja de ser una persona jurídica privada y pasa a pertenecer a la órbita de la Administración Pública⁵.

B) BREVE REFERENCIA A LAS FUNDACIONES

Cuando el tema de las fundaciones se analiza desde la perspectiva de la legalidad es frecuente tratarlo juntamente con las asociaciones. En el ámbito

constitucional, en cambio, mientras existe uniformidad normativa respecto a la introducción de la libertad constitucional de asociarse, son escasas las constituciones que contienen expresas disposiciones referidas a las fundaciones (p. ej., art. 34 Constitución Española reconoce el derecho de fundación para fines de interés general con arreglo a la ley)⁶.

Desde la óptica constitucional se extraen las siguientes consecuencias⁷:

- a) El derecho a fundar implica excluir la idea de que la fundación constituye un negocio bilateral donde el Estado interviene como contrayente; por el contrario, se trata de un negocio unilateral, en un sistema de amplia libertad.
- b) Al igual que en materia asociativa, el derecho de fundar, verdadero derecho subjetivo, supone dos aspectos:
 - Positivo:
 - Derecho de crear una persona jurídica.
 - Derecho de la persona jurídica ya creada, que no podrá ser disuelta ni suspendida sin resolución judicial, siendo insuficiente la decisión administrativa.
 - Negativa: nadie puede ser obligado a fundar, ni a incluir cosas que están autónomamente fuera de lo que él resolvió fundar.
- c) La fundación debe constituirse para fines de interés general.
- d) El derecho a crear una fundación está sujeto a la reglamentación legal.

Según el artículo 193 del Nuevo Código: «*Las fundaciones son personas jurídicas que se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines. Para existir como tales requieren necesariamente constituirse mediante instrumento público y solicitar y obtener autorización del Estado para funcionar. Si el fundador es una persona humana, puede disponer su constitución por acto de última voluntad.*

La fundación es una persona jurídica que se constituye con un objeto de bien común, sin fin de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines.

Este tipo de entidad resulta necesaria cuando se decide realizar actividades y obras de bien común, para las cuales el Estado prevé un régimen especial y con beneficios exclusivos (particularmente en materia fiscal).

Entre los caracteres tipificantes de este sujeto de derecho podemos mencionar:

1. Es una Persona jurídica.
2. Nace de un acto jurídico unilateral (del fundador).

3. Desde este aspecto la fundación tiene diferencias con otras personas jurídicas:

- No se requiere el concurso de varias voluntades
- No tiene miembros: no necesita de la unión estable o transitoria de un grupo de personas.
- El fundador pasa a ser un tercer extraño a la entidad una vez que el Estado la autoriza a funcionar como tal.
- Tiene órganos de conducción y beneficiarios
 - Los beneficiarios no forman parte de la fundación, sin embargo constituyen la razón de su existencia. A tal efecto, es necesario que el estatuto —y en el plan de acción fundacional— se los identifique.
 - Existen distintos «grados» de individualización:
 - a) P. ej., Fundación para sostener el Colegio Primario «San Expedito» ubicado en la Villa «las Tablitas» en la Provincia de Buenos Aires (individualización precisa).
 - b) Fundación para ayudar a los pobres (individualización por pertenencia a un grupo).
 - La Doctrina⁸ discute si los beneficiarios pueden reclamar a la fundación el cumplimiento de su finalidad y, concretamente, obtener personalmente los beneficios previstos. La respuesta, se dice, depende del grado de individualización del beneficiario:
 - a) Si la individualización es precisa, parecería existir una «suerte» de «derecho subjetivo», y se reconoce amparo judicial a los beneficiarios si los administradores de la entidad no cumplen la manda del fundador.
 - b) Si la individualización no es tal, aunque hay un «interés legítimo», no habría acción judicial para reclamar el beneficio lo que no obstante denunciar ante la autoridad de control el incumplimiento de las finalidades de la fundación.

4. El fundador puede ser una persona física o jurídica.

5. Se constituyen por instrumento público, de tal modo que el fundador tenga la posibilidad de reflexionar sobre la entidad del acto jurídico que va a celebrar; quedando descartada la posibilidad de constituir fundaciones mediante instrumento privado con firmas certificadas por escribano público.

6. Tiene un fin de bien común no lucrativo (fin altruista):

- No puede pretenderse un beneficio económico a distribuir directamente entre los integrantes de los órganos que dirigen y administran la fundación.

- Además, la tarea de la fundación está destinada a personas ajenas a la entidad llamados, como vimos, «beneficiarios».
 - Estos puede recibir «ventajas» mensurables económicamente, p. ej., atención médica (va de suyo que deben estar autorizadas por el fundador en el acto fundacional).
 - Sin embargo, y desde el punto de vista de la entidad, la Inspección General de Justicia ha establecido que la mera atención médica de pacientes mediante el pago de una suma de dinero, sin cumplirse con tareas de investigación o estudio, no encuadra dentro del objeto de «bien común», sino que encubre una sociedad comercial destinada a explotar una clínica o consultorio médico (Res. IGJ 132/90 *in re* «Fundación Leibowich»⁹).
- Si puede encarar actividades lucrativas para conservar su patrimonio y obtener nuevos recursos: p. ej., si lo permite el estatuto, puede adquirir títulos públicos, acciones de sociedades anónimas, etc.
- Debe ser autorizada y controlada por el Estado para que no se desvíe el cumplimiento del fin altruista:
 - P. ej., que no se utilice la estructura fundacional para desgravar impuestos.
- Es necesario un «acto de dotación»: mediante acto unilateral «entre vivos» (donación) o «*mortis causa*» (legado o testamento) se afecta la totalidad o parte de los bienes del fundador, que pasan a constituir el peculio de la fundación.

JURISPRUDENCIA CITADA

- CSJN, 22/XI/91, L. L. 20/XI/91, fallos 90.000, «Comunidad Homosexual Argentina».
- CSJN, «Ferrari, A. c/ Estado Nacional» (26 de junio de 1986).
- CNAT, sala III, 11 de abril de 1997, «Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ Despido», La Ley On-line, AR/JUR 1997, 5968.
- CSJN, «Palomeque, Aldo c/ Benemeth S.A. y otro», La Ley 2003-F-731.
- CSJN, 21 de noviembre de 2006, «Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c/ Estado Nacional», fallos: 329: 5266.
- Juzgado de conciliación de 5.º nominación en los autos caratulados «ARA- VENA, MARÍA EUGENIA - MENDOZA, BLANCA AZUCENA - ASOCIA- CIÓN CIVIL AMMAR CÓRDOBA - ASOCIACIÓN CIVIL CLÍNICA JU- RÍDICA DE INTERÉS PÚBLICO CÓRDOBA C/ SUPERIOR GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO (LEY 4915)» - (Expte. núm. 251172/37).

- Asociación Argentina de Swingers c/ Insp. Gral. Justicia - CNCiv., sala A, 17 de marzo de 2003, Revista de Derecho Privado y Comunitario 2004-3.

BIBLIOGRAFÍA

- BIDART CAMPOS, G., *Manual de la Constitución Reformada*, tomo II, Ediar, Bs. As. 2006.
- BORDA, G. J., La doctrina del «disregard» en materia de asociaciones y fundaciones. Estado actual de la cuestión, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, núm. 2004-3.
- COSTE, D. y BOTTERI (h), J. D., Asambleas unánimes, en *Tratado de los conflictos societarios*, tomo 2, (dir.) Diego Duprat, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2013.
- CROVI, D., *Código Civil y Comercial de la Nación*, comentado, tomo I, (dir.) Ricardo Luis LORENZETTI, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014.
- DOBSON, J. I., El interés social como protección del objeto social, en *Sociedades comerciales*, suplemento especial de la revista *La Ley*, dirigido por Julio César Rivera, diciembre de 2004.
- GAGLIARDO, M., Gobierno corporativo y códigos de buena conducta: reflexiones y perspectivas, *Sociedades*, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2003-2.
- GENTILE, J. H., Las personas jurídicas en el Código Civil y Comercial. *El Derecho Constitucional* (2015), 15 de mayo de 2015, núm. 13.728.
- GIUNTOLI, M. C., Fundaciones. Aspectos jurídicos, contables e impositivos, *Ad-Hoc*, Bs. As., 1994, p. 108.
- JUNYENT BAS, F., Apuntes sobre la persona jurídica en el Código Civil y Comercial, *Revista de Derecho Comercial y de las obligaciones*, núm. 272, mayo-junio de 2015.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. y PARELLADA, C., *Responsabilidad Civil*, Jorge Mosset Iturraspe, (dir.), capítulo XV, ed. Hammurabi, Bs As.
- Breves referencias a las fundaciones en el constitucionalismo comparado, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, núm. 2004-3.
- LLAMBIAS, J. J., *Tratado de Derecho civil*, Parte General, tomo 2, decimoquinta edición actualizada, Bs. As., ed. Perrot, 1993.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., Las fundaciones en la Constitución española de 1978, *Anuario de Derecho Civil*, tomo XXXVI, fasc. IV, octubre-diciembre de 1983.
- NAVARRO FLORIA, J. G., Las personas jurídicas en el nuevo Código Civil y Comercial(*). *El Derecho* (263), 8 de junio de 2015, núm. 13.743.
- NISSEN, R., Curso de derecho societario, Bs. As., ed. *Ad-Hoc*, 1998, p. 478.
- Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas jurídicas. *El Derecho* (263), 6 de julio de 2015, núm. 13.763.
- Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas jurídicas. Conclusión del diario del 6 de julio de 2015. *El Derecho* (263), 7 de julio de 2015, núm. 13.764.
- RICHARD, E. H., Sobre la personalidad jurídica privada en el nuevo Código Civil y Comercial (ley 26.994), elDial.com, Biblioteca jurídica on-line, del 13 de marzo de 2015.

- RIVERA, J. C., *Instituciones de Derecho Civil*, Parte General, tomo II, 2.^a edición actualizada, ed. Abeledo Perrot, Bs. As.
- ROCA, E. A., Orientación en el confuso campo de la sociedad extranjera no inscripta, *Revista de Derecho Privado y Comunitario* núm. 2003-I, concursos II.
- *La sociedad extranjera no inscripta*, Bs. As., ed. Abeledo Perrot, 1997.
- RUBÍN, M. E., Cuarenta y tres preguntas (y muy pocas respuestas) sobre la denominada «desestimación de la personalidad jurídica, y su incorporación al Código Civil y Comercial. *El Derecho* (263), 19 de junio de 2015, num. 13.752.
- TAPIA RODRÍGUEZ, M., *Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2005.
- VANASCO, C. A., Reglas del buen gobierno (corporate governance), Sociedades anónimas, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2000-1.

NOTAS

¹ Ha dicho, en este sentido, la Doctrina que primero ha comentado esta disposición: «(...) Se impone, en primer lugar, y respecto de las personas jurídicas de carácter privado mencionadas en el artículo 148 del CCyCN, distinguir cuáles son aquellas que, para la adquisición de su carácter de sujetos de derecho, solo requieren la formalización de un instrumento constitutivo, como las sociedades y las simples asociaciones, de aquellas que requieren autorización estatal para funcionar, como las asociaciones civiles (art. 169), las fundaciones (art. 193), las sociedades cooperativas (art. 10, ley 20.337) y, finalmente, aquellas entidades en las que el carácter de sujeto de derecho nace con su inscripción registral, como las mutuales (art. 3.^º, ley 20.321) o el consorcio de propiedad horizontal (art. 2038, CCyCN). La importancia de la solución del artículo 142 del CCyCN radica en que, en principio, la persona jurídica no podrá realizar actos jurídicos antes de instrumentar su acto constitutivo, su inscripción registral o —según el caso— obtener su autorización para funcionar, al ser ellos inoponibles a la propia entidad. (...) Es importante destacar que, como hemos visto, el sistema de la autorización estatal se mantiene para casos especiales —asociaciones civiles, fundaciones y cooperativas—, lo cual implica que el Estado somete a determinadas personas de existencia ideal al ejercicio de su poder de policía, autorización que exige la previa autorización de sus estatutos y que entendemos como un requisito constitutivo de la persona jurídica (...).» NISSEN, Ricardo, «Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas jurídicas». *El Derecho* (263), 6 de julio de 2015, núm. 13.763.

² BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, tomo II, Ediar, Bs. As. 2006, p. 54.

³ Ver por todos, BORDA, Guillermo J., La doctrina del ‘disregard’ en materia de asociaciones y fundaciones. Estado actual de la cuestión, *RDPC* 2004-3, p. 201. Ampliar en RUBÍN, Miguel E., Cuarenta y tres preguntas (y muy pocas respuestas) sobre la denominada «desestimación de la personalidad jurídica» y su incorporación al Código Civil y Comercial. *El Derecho* (263), 19 de junio de 2015, núm. 13.752.

⁴ Cfr. RIVERA, Julio C., *Instituciones de Derecho Civil*, Parte General, tomo II, 2.^a edición actualizada, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., p. 307.

⁵ En contra Ricardo NISSEN quien sostiene que: «(...) Importante es destacar que en el Código Civil y Comercial de la Nación desaparece la exigencia, prevista en el artículo 33 del derogado Código Civil, para las asociaciones civiles y fundaciones, el cual no permitía que estas personas jurídicas subsistan exclusivamente de asignaciones estatales (...).» «Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas jurídicas». *El Derecho* (263), 6 de julio de 2015, núm. 13.763.

⁶ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Breves referencias a las fundaciones en el constitucionalismo comparado, *RDPC* 2004-3, p. 65.

⁷ LACRUZ BERDEJO, J. L., Las fundaciones en la Constitución española de 1978, *Anuario de Derecho Civil*, tomo XXXVI, fasc. IV, octubre-diciembre de 1983.

⁸ RIVERA, Julio C., *Instituciones de Derecho Civil, Parte General*, tomo II, *ob. cit.*, p. 352.

⁹ Citado por CROVI, Daniel, *Código Civil y Comercial de la Nación*, comentado, tomo I, (dir.) Ricardo Luis Lorenzetti, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 692.